



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE MONTERÍA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Montería, quince (15) de enero de dos mil veintiséis (2026).

Rad. 23-001-31-87-002-2026-00006-00

1. ASUNTO

Procede el despacho, a definir la solicitud tutelar presentada por el ciudadano **DAVID ENRIQUE PULGAR GENES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, para lo cual, se atenderán las normas contenidas en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como la jurisprudencia constitucional pertinente.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Se presenta como fundamento de la tutela, los siguientes hechos narrados por el accionante, que el despacho se permite citar a continuación:

PRIMERO: en atención a la publicación del Concurso de Méritos FGN 2024, me inscribí al cargo ASISTENTE DE FISCAL III código de empleo I-202-M-01-(250), cargo que exigía en el requisito de estudios, haber aprobado 3 años de Derecho, aportando todos los documentos que acreditaban mis estudios, técnicos, profesionales y de postgrados, así como certificados laborales y de estudios requeridos en la convocatoria y demostrar mi idoneidad.

SEGUNDO: con el ánimo de realizar una buena inscripción y que me tuvieran en cuenta todos los documentos cargados, procedí a realizar el cargue de los soportes documentales en la plataforma SIDCA3, tal como lo especifica el Acuerdo-001-de-3- de-marzo-de-2025 en su artículo 15 numeral 5.

TERCERO: el día 24/08/2025, presenté pruebas escritas en la ciudad de Montería, de las cuales cien (100) preguntas fueron eliminatorias (competencias generales y funcionales) y 50 clasificatorias (competencias comportamentales)

CUARTO: el día 19/09/2025, fueron publicados a través del SIDCA, los resultados de las pruebas, donde obtuve un puntaje superior al mínimo aprobatorio de 67 puntos en las preguntas eliminatorias (generales y funcionales), y de 58 puntos en las preguntas clasificatorias (comportamentales).

QUINTO: el día 13/11/25 fueron publicados a través del SIDCA3, los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, al observar mis resultados constató que valoraron mi experiencia relacionada de forma correcta, pero erróneamente mi experiencia laboral, asignando bajo ese error un puntaje global 60 puntos en la etapa de V.A3.

SEXTO: el día 18/11/2025 a través del aplicativo SIDCA3, formulé reclamación conforme lo prueba el radicado VA20251100000617, mediante el cual hice referencia a la experiencia laboral que adquirí como miembro de la Policía nacional, adjuntándole ilustraciones de la “información institucional” de mi certificación, que inicia desde el día 10/10/2003 hasta 17/09/2007 que corresponde a 47 meses 7 días (3 años-11 meses-7 días) como evidencio en la imagen a continuación, misma que adjunte en mi reclamación:

III. INFORMACIÓN INSTITUCIONAL

ASCENSOS			
GRADO	TIPO DISPOSICIÓN	NÚMERO DISPOSICIÓN	FECHA FISCAL
PT	RESOLUCION	02175	10/10/2003
SI	RESOLUCION	03547	30/09/2012
IT	RESOLUCION	04087	30/09/2017
IJ	RESOLUCION	002690	30/09/2022

CARGOS DESEMPEÑADOS					
GRADO	CARGO	INICIO	FIN	UNIDAD	
AL	ALUMNO (NO VIGENTE)	10 OCT 2003	31 DIC 2006	DEATA	DEPARTAMENTO DE POLICIA ATLANTICO
PT	NO REPORTADO	08 JUL 2004	31 DIC 2006	DEATA	GRUPO POLICIA DE TRANSITO
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	01 ENE 2007	17 SEP 2007	DEATA	CAI METROPOLITANO
PT	INVESTIGADOR	18 SEP 2007	24 FEB 2008	DEATA	SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL
PT	INVESTIGADOR	25 FEB 2008	15 JUL 2008	DEATA	SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL
PT	INVESTIGADOR	16 JUL 2008	20 ENE 2010	DECOR	SECCIONAL DE POLICIA JUDICIAL
PT	INVESTIGADOR (A) CRIMINAL	21 ENE 2010	02 MAR 2012	DIJIN	SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL HUILA
PT	INVESTIGADOR (A) CRIMINAL	03 MAR 2012	11 JUN 2013	DIJIN	GRUPO ACTOS URGENTES DEUJI
SI	RECIEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	12 JUN 2013	12 SEP 2013	DIJIN	SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL CORDOBA
SI	INVESTIGADOR (A) CRIMINAL	13 SEP 2013	11 JUN 2014	DIJIN	GRUPO UNIDAD INVESTIGATIVA DECOR
SI	RECIEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	12 JUN 2014	27 JUL 2014	DIJIN	SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MONTERIA
SI	INVESTIGADOR (A) CRIMINAL	28 JUL 2014	14 ABR 2016	DIJIN	GRUPO UNIDAD INVESTIGATIVA MEMOT
SI	RECIEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	15 ABR 2016	05 MAY 2016	DIJIN	SECCIONAL INVESTIGACION CRIMINAL MEMOT

Así, de la misma forma se los hice ver en los numerales “cuarto y quinto” de la reclamación con radicado VA202511000000617. (ver anexo)

SÉPTIMO: el día 10/12/2025 recibí respuesta del operador del proceso de selección UT convocatoria FGN 2024. En esta se indica que no procede la reclamación tal como muestro a continuación. (se anexa respuesta a reclamación)

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

1. De acuerdo a lo mencionado en su escrito de reclamación “(...) No asignaron puntaje en el factor experiencia laboral, justificado en las razones expuestas en la fotografía que muestro a continuación no es posible (...)”, sobre la certificación emitida por la policía nacional, en el periodo entre el 10/04/2003 y el 31/12/2006, en cuanto al periodo correspondiente a “ALUMNO”, de la certificación expedida por la Policía Nacional, es preciso indicar que el mismo no es válido toda vez que no corresponde a un periodo laboral, sino formativo, por lo que no corresponde a experiencia. Por esta razón, no fue tenido en cuenta como tal.

Como se observa en la respuesta emitida a la reclamación, hicieron énfasis en que el periodo transcurrido desde el 10/04/2003 al 31/12/2006 fungía como alumno, cuando de la documentación aportada se evidencia lo contrario, además no tuvieron en cuenta el periodo laborado desde el 01/01/2007 al 17/09/2007 en el que aparezco con el cargo de patrullero de vigilancia, mostrando con esto falta de objetividad en la valoración de los documentos aportados, en este caso la certificación laboral como soporte de mi experiencia, la cual adjunte al momento de la inscripción en dicha convocatoria.

OCTAVO: el día 16-12-2025 realice a través de una PQRS radicada bajo el numero PQR-202512000012310 en el que solicite aclaración frente a la respuesta a la reclamación, en la que advierto del mismo error, en el que me valoran como alumno el tiempo transcurrido desde el 10/10/2003 hasta el 31/12/2006 y dejan nuevamente sin valorar la experiencia obtenida desde el 01/01/2007 hasta 17/09/2007 que equivale a 8 meses 16 días, tiempo que no tuvieron en cuenta ni asignaron puntuación.

NOVENO: el día 23/12/2025 recibo respuesta PQR-202512000012310 en el que me informan:

Revisada la información en la aplicación SIDCA3, se constató que Usted ya ejerció su derecho de defensa y contradicción, al presentar la reclamación contra los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes a través de dicha plataforma, dentro de los términos establecidos.

Dicha reclamación fue revisada, analizada y atendida; cuya respuesta como los resultados definitivos, fueron publicadas el 16 de diciembre del año en curso, en cumplimiento de los parámetros establecidos en el marco normativo que rige el presente concurso de méritos.

Es de resaltar que contra la decisión que resuelve la reclamación **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del Acuerdo 001 de 2025, en concordancia con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, el cual señala:

"ARTÍCULO 49. RECLAMACIÓN FRENTE A LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS. El aspirante que no supere alguna de las pruebas del concurso o proceso de selección podrá presentar reclamación ante la respectiva Comisión de la Carrera Especial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

Las reclamaciones deberán decidirse antes de la aplicación de la prueba que sigue o de continuar el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso. La decisión que resuelve la petición se comunicará al aspirante mediante los medios utilizados para la publicidad de los resultados de las pruebas, y contra ella no procede recurso alguno." (Subrayado fuera de texto).

Como se advierte, existen normas expresas y claras que establecen la oportunidad para presentar reclamaciones respecto de los resultados preliminares obtenidos en las Pruebas de un proceso de selección como el presente. Dicho derecho, se reitera, ya fue ejercido por Usted mediante la presentación de la reclamación correspondiente, la cual fue resuelta de manera clara, precisa, congruente, suficiente y de fondo.

En consecuencia, conforme a la normativa que regula el presente concurso de méritos, resulta improcedente presentar, a través de una PQRS, nuevas inconformidades o solicitudes que ya fueron planteadas previamente en la reclamación y que, además, fueron atendidas de acuerdo con la normatividad vigente.

Lo anterior, toda vez que implicaría reabrir una etapa que ya precluyó y permitir un ejercicio adicional del derecho de defensa y contradicción, prerrogativa que Usted ya ejerció plenamente y que fue garantizada en la etapa correspondiente.

Ahora bien, es preciso señalar que el hecho de que la respuesta otorgada no coincida con la expectativa o con el resultado pretendido por usted, no significa, en modo alguno, que la entidad haya omitido emitir un pronunciamiento de fondo, completo y congruente frente a los planteamientos formulados.

Por el contrario, la reclamación fue tramitada dentro de los términos y procedimientos establecidos, garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho de contradicción y los principios de transparencia administrativa.

Es decir, no dieron solución alguna a la problemática planteada.

2.2. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos antes relacionados, se pretende el amparo de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos. En consecuencia, se ordene a las accionadas:

- i) *Se ordene la valoración integral de la certificación laboral que anexé al momento de la etapa de inscripción al cargo ASISTENTE DE FISCAL III código de empleo I-202-M-01-(250), en donde se avista en la sección "III INFORMACIÓN INSTITUCIONAL" la fecha fiscal desde que empecé a ejercer como patrullero de la Policía Nacional, para el caso concreto, "resolución 02175 del 10/10/2003" y se valore mi experiencia laboral desde esa fecha hasta 17/09/2007.*
- ii) *Ampare mi derecho fundamental a la petición, debido proceso administrativo y ORDENE a UT convocatoria FGN 2024 y se corrija el error en el que incurrió al momento de valorar el tiempo que fungí como miembro activo de la Policía Nacional desde el periodo 10/10/2003 a 17/09/2007 (3 años - 11 meses - 11 días) y este sea valorado como experiencia laboral y no como alumno de escuela de formación como lo hizo la UT convocatoria FGN 2024.*
- iii) *De persistir en su decisión, solicito que se ordene a la UT convocatoria FGN 2024 valorar de manera individual el tiempo laborado en la misma Institución y que se describe en mi certificación laboral desde el 01/01/2007 hasta el 17/09/2007 (8 meses - 16 días), el cual como lo manifesté en el numeral séptimo del acápite hechos, no fue tenido en cuenta.*

- iv) Si a bien considera, ORDENE a la UT convocatoria FGN 2024, la recalificación de la valoración de antecedentes, para que se adicione al puntaje previamente publicado los puntos que resulten de la experiencia que no fue tenida en cuenta y se publiquen en el aplicativo SIDCA3.
- v) Se tenga como antecedente el proceso de tutela con radicado 050013187002202500261 trámited ante el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, accionante YULIETH ANDREA MELO BELTRÁN en el que fallaron sus pretensiones favorablemente y la UT convocatoria FGN 2024 modificó su puntaje en la prueba de Valoración de antecedentes. (no se anexa el fallo ya que en las consultas públicas no se encuentra cargado el proceso en mención, sin embargo, fue notificado a través del aplicativo SIDCA3). (adjunto auto admisión)

2.3. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se invocan como derechos vulnerados por parte de la accionada, los de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

2.4. TRÁMITE DEL DESPACHO

Recibida la demanda, ésta fue admitida y notificada en debida forma a las partes accionadas: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, y, a su vez, por su conducto, se ordenó la notificación de todos los aspirantes del Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente a aquellos aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal III - OPECE I-202-M-01-(250).

2.5. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, informa que, es procedente la validación de la certificación expedida por la Policía Nacional el 05/06/2024, reconociendo la vinculación del accionante desde el 10/04/2003 hasta el 05/06/2024, por resultar más favorable y por evidenciar funciones directamente relacionadas con el propósito del empleo, procediendo a asignar puntaje por la totalidad del tiempo acreditado de manera lineal.

Emitió respuesta a la PQR-202512000012310, dando solución a la situación planteada, toda vez que, mediante el alcance a la respuesta de la reclamación, expedido el 06/01/2026, **se corrigió la valoración inicialmente realizada y se ajustó el puntaje de la Prueba de Valoración de Antecedentes de 60.0 a 80.0 puntos**, modificación que, fue debidamente informada y será reflejada en el aplicativo SIDCA3.

Manifiesta que, la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, no han vulnerado los derechos fundamentales, ni causado un perjuicio irremediable al actor, por cuanto, las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, se han desarrollado con observancia de los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y en estricto cumplimiento de las reglas del Acuerdo de Convocatoria N° 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad del proceso.

Señala que, no se configura vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto, las solicitudes elevadas por el accionante fueron debidamente tramitadas y resueltas por la UT Convocatoria FGN 2024. No se vulneró el derecho al debido proceso, ya que, el concurso y la reclamación se tramitaron conforme a las reglas del Acuerdo 001 de 2025, garantizando el derecho de contradicción, la posibilidad de formular reclamos y la revisión de los documentos. La administración actuó de manera objetiva, transparente y razonable, corrigiendo la valoración inicial tras verificar toda la documentación.

Asimismo que, participar en el Concurso de Méritos FGN 2024, no vulnera el derecho al trabajo, ya que, la inscripción no garantiza un nombramiento automático. Establece que, el aspirante no posee un derecho adquirido, sino, una expectativa legítima que depende estrictamente de superar todas las etapas del proceso y alcanzar una posición favorable en la lista de elegibles.

Finalmente, no se vulnera el derecho de acceso a cargos públicos por concurso de méritos, por cuanto, el accionante ha participado en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes, ha sido evaluado conforme a los criterios objetivos definidos en la convocatoria y, además, ha visto garantizada la correcta valoración de su experiencia laboral mediante la revisión y ajuste del puntaje correspondiente.

Culmina que, el asunto concreto expuesto por el accionante, ya fue resuelto favorablemente en sede administrativa, mediante la revisión y ajuste de su puntaje.

Solicita, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Carlos Humberto Moreno Bermúdez, en calidad de Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Fiscal General de la Nación. Asimismo que, la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Manifiesta que, en la presente acción no se cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que, el Acuerdo de Convocatoria contempla expresamente las etapas procesales para reclamar y complementar las reclamaciones, en consecuencia, la tutela no es el medio idóneo, para crear nuevas etapas en el concurso o para revivir o ampliar los términos estipulados y precluidos.

Precisa que, el Acuerdo N° 001 de 2025, dejó claramente reglamentadas las condiciones de participación, señalándose en el artículo 13 las condiciones previas a la inscripción, que los aspirantes debían tener en cuenta antes de iniciar el trámite y de acogerse a los términos y condiciones de la convocatoria, siendo así que, los participantes en el concurso debían acogerse a las normas contenidas en dicho Acuerdo, dentro de las cuales, se encuentra: “(...) el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo (...)”.

Conforme a lo solicitado por el accionante, la inconformidad ocasionada al señor David Pulgar Genes, en cuanto a la respuesta otorgada por la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, no corresponde a un asunto de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, ni de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Aunado a lo anterior, informa que, el día 06/01/2026 la UT Convocatoria FGN 2024, realizó el respectivo alcance y se aclaró la información, enviando la comunicación al correo electrónico registrado por el accionante en la aplicación SIDCA3, siendo este: david_14157@hotmail.com, entre otras, informando que: “(...) su puntaje total en la Prueba de Valoración de Antecedentes pasa de 60.0 a 80.0 puntos. Dicha modificación podrá ser visualizada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presente notificación, a través de la aplicación web SIDCA3.”

Solicita, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

Sea lo primero indicar que, este juzgado es competente para resolver la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991.

3.2. EXORDIO

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 86, consagró la tutela como una de las herramientas jurídicas puestas a disposición de los ciudadanos, en pro de la defensa de sus derechos fundamentales.

Buscarse con la consagración e implementación de este recurso de amparo que, cuando se esté en presencia de una vulneración o amenaza de dichos derechos, disponga el perjudicado de un mecanismo adecuado que, permita hacer realidad el pleno significado de las ideas vertidas por la Asamblea Nacional Constituyente, en la Carta Política que hoy nos rige.

3.3. TEMAS A TRATAR

En este caso en particular, se atenderán dos temas: Naturaleza de los derechos alegados y Planteamiento del caso concreto.

3.3.1. Naturaleza de los derechos alegados.

La naturaleza fundamental de los derechos de petición, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, invocados por la parte accionante, no ofrecen ninguna duda a este despacho, razón por la cual, se hace innecesario profundizar al respecto.

3.3.2. Caso concreto.

El despacho, procederá con el estudio de la acción de tutela presentada, entendiendo que, la inconformidad de la parte accionante se centra en que, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, a su juicio, deben valorar integralmente la certificación laboral anexada al momento de la etapa de inscripción, cargo Asistente de Fiscal III, código de empleo I-202-M-01-(250), ejerciendo función como patrullero de la Policía Nacional, Resolución Nº 02175 del 10/10/2003, y se tenga en cuenta su experiencia laboral.

3.4. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo establecido en el planteamiento del caso, el despacho deberá resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentran las accionadas, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, al no valorar la certificación laboral aportada por el actor, al interior del Concurso de Méritos FGN 2024?

3.5. ASUNTO OBJETO DE ESTUDIO

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela y de los anexos que lo acompañan, se tiene que, la accionante presentó solicitud ante las accionadas, solicitando, principalmente que, al interior del Concurso de Méritos FGN 2024, se valore integralmente la certificación laboral anexada al momento de la etapa de inscripción, cargo Asistente de Fiscal III, código de empleo I-202-M-01-(250), ejerciendo como patrullero de la Policía Nacional, Resolución Nº 02175 del 10/10/2003, y se tenga en cuenta su experiencia laboral.

Por otra parte, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, pone de presente alcance a respuesta ofrecida al concursante, remitido al correo electrónico dispuesto para tal fin, puesto en conocimiento el 06/01/2026, decretando que, es procedente la validación de la certificación expedida por la Policía Nacional el 05/06/2024, reconociendo la vinculación del tutelante desde el día 10/04/2003 hasta el 05/06/2024, por resultar más favorable y por evidenciar funciones directamente relacionadas con el propósito del empleo, procediendo a asignar puntaje por la totalidad del tiempo acreditado de manera lineal, dando así, solución a la situación planteada, toda vez que, **se corrigió la valoración inicialmente realizada y se ajustó el puntaje de la Prueba de Valoración de Antecedentes de 60.0 a 80.0 puntos**, modificación debidamente informada y reflejada en el aplicativo SIDCA3. Lo descrito, fue reiterado en su respuesta por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Lo anterior, de una parte, permite establecer que, se constituye una respuesta de fondo, concreta y acorde con lo solicitado, abarcando lo requerido, logrando satisfacer el núcleo esencial del derecho petición, siendo incluso favorable a los intereses del peticionario, luego entonces, es clara en estos momentos la falta de vulneración al derecho de petición.

De otra, en el término del traslado de la presente acción constitucional, la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, accedió a lo pretendido por el accionante, procediendo a valorar integralmente la certificación laboral anexada, ajustando el puntaje de la Prueba de Valoración de Antecedentes de 60.0 a 80.0 puntos, aportando prueba de ello, lo cual, conduce a no acceder al amparo reclamado, por carencia actual de objeto, al encontrarnos en presencia de un hecho superado, así lo demandó la accionada.

Respecto a la carencia de objeto, la Honorable Corte Constitucional se ha referido en reiterada jurisprudencia. A manera de ilustración, se trae a colación los apartes pertinentes de la sentencia T-625 de 2017, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido, donde se expuso:

“40. La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la

acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza “es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto.

41. La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando existe un hecho superado, (ii) cuando se presenta un daño consumado y, (iii) cuando acaece un hecho sobreviniente.

42. Primero, la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante. Esta circunstancia puede ser consecuencia de “la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”, lo cual acaece entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional.

(...)

44. La Corte ha señalado tres criterios para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

(...)

47. De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional deberá proceder a declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor...”

(Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, se declarará la carencia actual de objeto, con relación a los derechos invocados, por haberse configurado un hecho superado, en el curso de la presente acción constitucional.

4. DECISIÓN

Acorde con lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad De Montería**, actuando como **juez de tutela** y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de este fallo.

TERCERO: ENVIAR esta actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA LEPESQUEUR MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Lorena Rebeca Lepesqueur Martinez

**Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f869e978b77d627634db6fece534ceb8bbe1e129293e2714d2680dc3d6b919**
Documento generado en 16/01/2026 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>